



Mensaje

IdLexNet	[REDACTED]	
Asunto	SENTENCIA GENERICA VFR Recurs ordinari	
Remitente	Órgano	T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.1 de Barcelona, Barcelona [0801933001]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	13/06/2024 14:28:41	
Documentos	[REDACTED] 6dea258dbcd4b46b79a42e152	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	FIC Nº 0000864/2022
	Detalle de acontecimiento	SENTENCIA GENERICA VFR

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/06/2024 15:51:26	[REDACTED] re Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	[REDACTED]
13/06/2024 14:28:44	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	[REDACTED] re Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

RECURSO SALA TSJ 1747/2022 - RECURSO ORDINARIO 864/2022 D

Partes: AJUNTAMENT DE MONTGAT C/ TEAR

En aplicación de la **normativa española y Europea de Protección de Datos de Carácter Personal, y demás legislación aplicable hágase saber** que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio, debiendo ser tratados única y exclusivamente a los efectos propios del proceso en que constan, bajo apercibimiento de responsabilidad civil y penal.

S E N T E N C I A N º 2 0 5 9

Ilmos/as. Sres/as.:

PRESIDENTE:

D^a. [REDACTED]

MAGISTRADO/AS

D. [REDACTED]

D^a. [REDACTED]

En la ciudad de Barcelona, a trece de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente

sentencia en el recurso contencioso administrativo RECURSO SALA TSJ 1747/2022 - RECURSO ORDINARIO 864/2022 D interpuesto por AJUNTAMENT DE MONTGAT, representado por el Procurador D. [REDACTED], contra TEAR, representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistradoa DOÑA [REDACTED], quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. [REDACTED], actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO

Por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MONTGAT se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CATALUÑA (TEARC) de fecha 28/4/2022 que desestima la reclamación económico administrativa formulada por aquél contra la liquidación por razón del canon de ocupación de la zona de dominio público marítimo-terrestre del término municipal de Montgat por importe de 55.420,44 euros.

SEGUNDO.- SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL RECURSO

Como es de ver en las actuaciones, en fecha 21/3/2018 el Ayuntamiento de Montgat presenta solicitud de autorización de ocupación de dominio público marítimo-terrestre por las playas de su municipio en el año 2018. En fecha 23/3/2018, el Servicio de Gestión del Litoral de la Generalitat de Cataluña otorga la autorización de servicios de temporada del año 2018 al Ayuntamiento de Montgat.

El 19/4/2018 se dicta resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Generalitat de Cataluña en la que se autoriza la ocupación solicitada, señalándose en la condición general 3ª que el Ayuntamiento, como titular de la autorización, abonará el canon de ocupación correspondiente que se determinará por el Servicio Provincial de Costas del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Natural.

En fecha 20/2/2019 se dicta resolución de la Demarcación de Costas en Cataluña, en la que se establece el canon por ocupación de la zona de dominio público marítimo-terrestre del término municipal de Montgat por los servicios de temporada de playas para el verano 2018.

Contra la liquidación practicada por la Jefa de Demarcación de Costas de Cataluña por importe de 55.420,44 euros se interpone reclamación económico administrativa ante el TEARC que es desestimada mediante resolución de fecha 28/4/2022, objeto del presente recurso.

TERCERO.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

El Ayuntamiento de Montgat articula el recurso aduciendo que la inclusión de los conceptos EN-1 (escuela náutica) y ZA-1 (zona de varada) en la liquidación del canon de ocupación es improcedente, puesto que la ocupación de esa zona de dominio público marítimo terrestre fue autorizada al Club Marítimo de Montgat mediante resolución de fecha 30/7/2015. Señala que nos encontramos ante dos liquidaciones tributarias (efectuadas al Club Marítimo y al Ayuntamiento) por el mismo tributo (canon de costas) e idéntico hecho imponible (ocupación del mismo espacio del dominio público marítimo terrestre del término municipal de Montgat) siendo el título de entrega en ambos casos (concesión demanial al Club Marítimo el 15/7/2015 y autorización de servicios de temporada al Ayuntamiento el 19/4/2018) otorgados por la misma Administración (Dirección General de Ordenación de Territorio y Urbanismo de la Generalitat de Cataluña). Subsidiariamente, solicita que el importe de la liquidación se rebaje atendiendo a la ocupación de los usos controvertidos (1.139,80 m2).

El Abogado del Estado, por su parte, se opone al recurso e interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución impugnada por ser ajustada a derecho.

CUARTO.- DECISION DE LA SALA

1.- El canon de ocupación que es objeto del presente recurso se encuentra regulado en el art. 84 de la Ley 22/1988 de 28 julio de Costas. Frente a la liquidación girada por dicho concepto, el Ayuntamiento recurrente alega que las actividades EN-1 (escuela náutica) y ZA-1 (zona de varada) no deben ser incluidas en la liquidación impugnada, por tratarse de un espacio de dominio público cuya ocupación había sido otorgada previamente al Club Marítimo de Montgat. Al efecto, señala:

1) que el acta de fecha 11/5/2018 de reconocimiento de la distribución de instalaciones de uso de temporada para el 2018, no refleja la ocupación ni de la escuela náutica (EN-1) ni de la zona de varada (ZA-1) porque no eran ocupaciones efectuadas por el Ayuntamiento,

2) que la resolución del Director General de Políticas de Montaña y del Litoral de la Generalitat de Catalunya de fecha 23/6/2019, justifica su petición al excluir las actividades EN-1 (escuela náutica) y ZA-1 (zona de varada) al aprobar la modificación de los servicios de temporada del año 2019 y,

3) que según informe de fecha 25/10/2022 suscrito por el arquitecto municipal D^o [REDACTED] del Ayuntamiento de Montgat, cargo que ya ejercía durante el 2018) *“la ocupación del espacio controvertido ha sido siempre efectuado por el Club Marítimo de Montgat como entidad deportiva privada”*.

Sin embargo, ninguna de las alegaciones realizadas puede prosperar por los motivos siguientes:

1) que las actividades controvertidas no se recojan en el acta de reconocimiento de la distribución de instalaciones de uso de temporada para el 2018 de fecha 11/5/2018, no significa lo que pretende la recurrente. Y ello es así porque no consta ninguna modificación/anulación de la resolución del Servicio de Gestión del Litoral de la Generalitat de Cataluña de fecha 23/3/2018 (resolución que otorga la autorización de servicios de temporada del año 2018 al Ayuntamiento de Montgat y que incluye las actividades EN-1 y ZA-1), lo que justifica que de conformidad con el art. 84 de la Ley 22/1988, la Demarcación de Costas procediera a incluir las dos actividades en la liquidación de canon correspondiente al año 2018,

2) la resolución del Director General de Políticas de Montaña y del Litoral de la Generalitat de Catalunya de fecha 23/6/2019 excluye las actividades que alega el Ayuntamiento de Montgat (EN-1 y ZA-1) al aprobar la modificación de los servicios de temporada del año 2019 y, por tanto, no puede ser tenida en cuenta para recurrir el canon de la autorización administrativa de servicios de temporada del año 2018 y,

3) el informe suscrito por el arquitecto municipal D^o [REDACTED] carece de la objetividad e imparcialidad deseada y ello porque, si bien los expertos al servicio de la Administración pueden actuar como peritos y que sus dictámenes (al igual que cualquier otro dictamen pericial) han de ser valorados de manera libre y motivada, es preciso considerar que no es lo mismo que un informe o dictamen emanado de la Administración se haga valer como medio de prueba en un litigio entre terceros o en un litigio en que esa misma Administración es parte. Y esto es lo que sucede en este caso en que el Ayuntamiento de Montgat es parte recurrente y el técnico municipal que suscribe el informe que pretende hacerse valer, funcionario de carrera en el citado consistorio. En estos casos y como señala la Sección cuarta de la Sala contencioso administrativa del TS en sentencia de fecha 17/2/2022 (R. CASACION 5631/2019) *“quien es parte no es imparcial”*. Además y si bien es cierto que no todos los expertos al servicio de la Administración se encuentran en una misma situación de dependencia con respecto al órgano administrativo, también lo es que en este caso el Sr. [REDACTED] es un funcionario inserto en la estructura jerárquica de la Administración y se encuentra en situación de dependencia (en este sentido, hay que recordar el art. 343 de la LEC que incluye como tacha *“estar o haber estado en*

situación de dependencia” y el art. 344 del citado cuerpo legal, al disponer que la tacha debe ser tenida en cuenta al valorar la prueba pericial).

2.- En cuanto a la petición subsidiaria que formula el Ayuntamiento recurrente (que el importe de la liquidación se rebaje atendiendo a la ocupación de los 1.139,80 m2 que conforman los usos controvertidos), no puede prosperar.

Consta en las actuaciones que respecto a la concesión administrativa otorgada mediante resolución de fecha 15/7/2015 al Club Marítimo de Montgat, la ocupación de dicha concesión administrativa es de 1.139,80 m2 (298,80 m2 módulos y 841 m2 varada), en tanto que la ocupación incluida en la autorización de servicios de temporada del año 2018 otorgada por el Servicio de Gestión del Litoral de la Generalitat de Cataluña al Ayuntamiento de Montgat con fecha 23/3/2018 es de 1.700 m2 (escuela náutica de 825 m2 y varada de 875 m2). Por tanto, la ocupación de la concesión administrativa no se corresponde con la ocupación incluida en la autorización de servicios de temporada del año 2018. A mayor abundamiento y como se ha expuesto más arriba, no consta ninguna modificación/anulación de la resolución del Servicio de Gestión del Litoral de la Generalitat de Cataluña de fecha 23/3/2018.

Lo expuesto justifica desestimar el recurso planteado.

QUINTO.- SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

De conformidad con el art. 139 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente al haber visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros de conformidad con el art. 139.4 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE MONTGAT contra la resolución dictada por el TEARC de fecha 28/4/2022.

2º.- IMPONER a la recurrente las costas causadas en el presente procedimiento si bien limitadas a la cantidad de 2.000 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme, contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Firme la presente líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevarla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por ésta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/.

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.